

RESTRICTED
MTN.GNG/MA/W/24
20 de diciembre de 1993
Distribución especial

(UR-93-0250)

Original: inglés

Grupo de Negociación sobre el Acceso a los Mercados

**MODALIDADES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE COMPROMISOS
VINCULANTES ESPECÍFICOS EN EL MARCO
DEL PROGRAMA DE REFORMA**

**NOTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE NEGOCIACIÓN
SOBRE EL ACCESO A LOS MERCADOS**

El presente texto de las Modalidades para el establecimiento de compromisos vinculantes específicos en el marco del programa de reforma (publicado inicialmente como parte del Proyecto de Acta Final en el documento MTN.TNC/W/FA de 20 de diciembre de 1991, páginas L.21 a L.36) refleja las modificaciones de dichas modalidades resultantes del proceso de negociación. Se publica de nuevo a los efectos de la finalización de los proyectos de Listas de concesiones y compromisos en las negociaciones sobre la agricultura y para facilitar el proceso de verificación encaminado al establecimiento de las Listas formales que han de anexarse al Protocolo de la Ronda Uruguay.

Como se indica en el párrafo 22 de las Modalidades, los cuadros de documentación justificante en su forma final han de presentarse a la Secretaría para que se puedan registrar y se les pueda asignar un número como documento oficial del GATT.

Se señala a la atención de los participantes el Cuadro 4 revisado (MGA Total) que aparece en el apéndice del anexo 2 (página 7 del presente documento).

El texto revisado se publica nuevamente en la inteligencia, por parte de los participantes en la Ronda Uruguay, de que estas modalidades de negociación no servirán de base para procedimientos de solución de diferencias en el marco del Acuerdo por el que se establece la OMC.

1. Se establecerán compromisos vinculantes específicos en las esferas del acceso a los mercados, la ayuda interna y la competencia de las exportaciones de conformidad con las modalidades que a continuación se estipulan.
2. Los compromisos contraídos en el marco del programa de reforma serán aplicables a las medidas mantenidas por los participantes en relación con los productos enumerados en el anexo 1, denominados en adelante productos agropecuarios.

Modalidades específicas: Acceso a los mercados

3. En el caso de los productos agropecuarios que actualmente estén sujetos únicamente a derechos de aduana propiamente dichos, el compromiso de reducción se aplicará al nivel consolidado de los derechos o, en el caso de los derechos no consolidados, al nivel aplicado al 1º de septiembre de 1986.
4. En el caso de los productos que actualmente estén sujetos a medidas en frontera que no sean derechos de aduana propiamente dichos, el compromiso de reducción especificado en el párrafo 5 *infra* se aplicará a los derechos de aduana resultantes de la conversión de dichas medidas ("arancelización"). En el anexo 3 se enuncian las modalidades de la conversión y otras disposiciones conexas, con inclusión de las relativas a las oportunidades de acceso actual y el establecimiento de oportunidades de acceso mínimo. Las disposiciones de salvaguardia especial podrán invocarse únicamente con respecto a estos productos objeto de arancelización.
5. Los derechos de aduana propiamente dichos, incluidos los resultantes de la arancelización, se reducirán durante el período de seis años que se inicia en 1995 sobre la base de un promedio simple en un 36 por ciento, con una tasa mínima de reducción del 15 por ciento para cada línea arancelaria. Cuando no haya importaciones significativas, se establecerán oportunidades de acceso mínimo, que representarán en el primer año del período de aplicación no menos del 3 por ciento del consumo interno correspondiente del período de base 1986-88 y se ampliarán de modo que alcancen un 5 por ciento de esa cifra de base al final del período de aplicación.
6. Las oportunidades de acceso actual que en el período de base excedan de las oportunidades de acceso mínimo definidas en el párrafo 5 *supra* se mantendrán e incrementarán durante el período de aplicación. Sin embargo, en relación con la ampliación del acceso actual, se tendrán debidamente en cuenta los compromisos de reducción en la esfera de la competencia de las exportaciones.
7. Las reducciones de los derechos de aduana propiamente dichos y la ampliación de las oportunidades de acceso se aplicarán en tramos iguales. Se consolidarán todos los derechos de aduana, incluidos los resultantes de la arancelización.

Modalidades específicas: Ayuda interna

8. Toda la ayuda interna en favor de los productores agrícolas, con excepción de las medidas que se ajusten a los criterios enunciados en el anexo IV o en otros lugares de las presentes Modalidades, quedará sujeta a compromisos expresados y aplicados por medio de Medidas Globales de la Ayuda calculadas con arreglo a lo previsto en el anexo 5 o, cuando no sea factible el cálculo de una MGA, por medio de Medidas de la Ayuda Equivalentes calculadas con arreglo a lo previsto en el anexo 6. El período de base será el comprendido entre 1986 y 1988. Se calculará una MGA Total que será la suma del valor de todas las Medidas Globales de la Ayuda y Medidas de la Ayuda Equivalentes. La MGA Total se reducirá durante el período de aplicación en tramos anuales iguales y se consolidará, al final del período, a un nivel inferior en un 20 por ciento al del período de base. Se reconocerá crédito con respecto a las medidas adoptadas a partir del año 1986.

9. Las medidas de ayuda interna que no pueda demostrarse satisfacen los criterios enunciados en el anexo 4 o en otros lugares de las presentes Modalidades quedarán incluidas en la MGA Total de base.
10. Los participantes no tendrán obligación de incluir en el cálculo de su MGA Total de base:
 - i) la ayuda interna otorgada a productos específicos que de otro modo tendrían obligación de incluir, cuando tal ayuda no exceda del 5 por ciento del valor total de la producción de un producto de base; y
 - ii) la ayuda interna no referida a productos específicos que de otro modo tendrían obligación de incluir, cuando tal ayuda no exceda del 5 por ciento del valor de la producción agropecuaria total.

Modalidades específicas: Competencia de las exportaciones

11. Las subvenciones a la exportación enumeradas en el anexo 7 quedarán sujetas a compromisos en materia de desembolsos presupuestarios y en materia de cantidades. Los desembolsos y las cantidades se reducirán durante el período de seis años que se inicia en 1995 en un 36 por ciento y en un 21 por ciento, respectivamente. El período de base será el comprendido entre 1986 y 1990. Estos compromisos se establecerán de conformidad con las modalidades prescritas en el anexo 8.
12. Entre los compromisos se incluirán los de no introducir ni reintroducir subvenciones a la exportación de productos o grupos de productos agropecuarios respecto de los cuales no se hayan concedido tales subvenciones durante el período de base. Además, podrán negociarse compromisos de limitar el alcance de las subvenciones a la exportación de productos agropecuarios con respecto a determinados mercados o a mercados regionales. Los mercados a los que sean aplicables tales compromisos se especificarán en las listas de compromisos relativos a la competencia de las exportaciones.

Trato especial y diferenciado

13. Habiéndose reconocido que el trato especial y diferenciado en favor de los países en desarrollo es un elemento integrante de la negociación, se aplicarán a esos países las disposiciones de los párrafos 14 a 20 *infra*.
14. En el caso de productos sujetos a derechos de aduana propiamente dichos no consolidados, los países en desarrollo tendrán flexibilidad para ofrecer consolidaciones a tipos máximos con respecto a esos productos.
15. Los países en desarrollo tendrán flexibilidad para aplicar tasas más bajas de reducción en las esferas del acceso a los mercados, la ayuda interna y la competencia de las exportaciones siempre que la tasa de reducción no sea en cada caso inferior a las dos terceras partes de la especificada en los párrafos 5, 8 y 11 *supra*. Los países en desarrollo tendrán flexibilidad para aplicar los compromisos de reducción a lo largo de un período de hasta diez años.
16. Los países menos adelantados quedarán exentos de los compromisos de reducción.
17. Al aplicar los compromisos relativos al acceso a los mercados, los países desarrollados tendrán plenamente en cuenta las necesidades y condiciones particulares de los países en desarrollo previendo una mayor mejora de las oportunidades y condiciones de acceso para los productos agropecuarios de especial interés para dichos países -con inclusión de la más completa liberalización del comercio de productos agropecuarios tropicales, como se acordó en el Balance a Mitad de Período- y los productos de particular importancia para una diversificación de la producción que permita abandonar los cultivos de

los que se obtienen estupefacientes ilícitos. También podrán tenerse en cuenta las directrices del Presidente del Grupo de Negociación sobre el Acceso a los Mercados relativas a concesiones y otras medidas de liberalización aplicadas por los países en desarrollo.

18. El trato especial y diferenciado con respecto a la ayuda interna reflejará el acuerdo existente entre los participantes en el sentido de que las medidas oficiales de asistencia, directa o indirecta, destinadas a fomentar el desarrollo agrícola y rural forman parte integrante de los programas de desarrollo de los países en desarrollo. En consecuencia, las medidas de política especificadas *infra* que puedan estar comprendidas en el compromiso de reducción indicado en el párrafo 8 quedarán exentas de reducción cuando se apliquen como parte de programas de desarrollo agrícola y rural en los países en desarrollo:

- a) subvenciones a la inversión de disponibilidad general para la agricultura;
- b) ayuda interna a los productores para estimular la diversificación con objeto de abandonar los cultivos de los que se obtienen estupefacientes ilícitos; y
- c) subvenciones a los insumos agrícolas, ya sea en efectivo o en especie, otorgados a productores de bajos ingresos o pobres en recursos, definidos con arreglo a criterios claros y objetivos, y que puedan obtener todos los productores que respondan a esos criterios.

La ayuda interna que se ajuste a los criterios enunciados en el presente párrafo no habrá de quedar incluida en la MGA Total de base.

19. Además de las exenciones enumeradas *supra* y de las exenciones generales de los compromisos de reducción especificadas en el anexo 4, se aplicará trato especial y diferenciado con respecto a la disposición *de minimis* sobre los compromisos de reducción de la ayuda interna que figura en el párrafo 10 *supra*. El porcentaje de umbral aplicable a los países en desarrollo será del 10 por ciento.

20. Durante el período de aplicación, no se exigirá a los países en desarrollo que contraigan compromisos de reducción con respecto a las subvenciones a la exportación descritas en los apartados d) y e) del párrafo 1 del anexo 7.

Listas de compromisos

21. Se presentarán Listas de compromisos, junto con los correspondientes cuadros justificantes, con arreglo al anexo 2, no más tarde de la fecha decidida por el Comité de Negociaciones Comerciales.

Cuadros de documentación justificante

22. Los cuadros de documentación justificante en su forma final (Cuadros Justificantes 1 a 11, según proceda) han de presentarse a la Secretaría para que se puedan registrar y se les asigne un número como documento oficial del GATT. En el caso de los compromisos de limitación de las subvenciones (compromisos en materia de ayuda interna y de subvenciones a la exportación), se hará referencia, según proceda, a los Cuadros Justificantes pertinentes contenidos en el presente documento en la Parte IV de las Listas que se anexarán al Protocolo de la Ronda Uruguay (1994).

ANEXO 1

PRODUCTOS COMPRENDIDOS

1. A continuación se indican los productos respecto de los cuales han de establecerse compromisos:

i) Capítulos 1 a 24 del SA menos el pescado y los productos de pescado, más:

ii) Código del SA	29.05.43	(manitol)
Código del SA	29.05.44	(sorbitol)
Partida del SA	33.01	(aceites esenciales)

Partidas del SA 35.01 a 35.05 (materias albuminoideas, productos a base de almidón o de fécula modificados, colas)

Código del SA 38.09.10 (aprestos y productos de acabado)

Código del SA 38.23.60 (sorbitol n.e.p.)

Partidas del SA 41.01 a 41.03 (cueros y pieles)

Partida del SA 43.01 (peletería en bruto)

Partidas del SA 50.01 a 50.03 (seda cruda y desperdicios de seda)

Partidas del SA 51.01 a 51.03 (lana y pelo)

Partidas del SA 52.01 a 52.03 (algodón en rama, desperdicios de algodón y algodón cardado o peinado)

Partida del SA 53.01 (lino en bruto)

Partida del SA 53.02 (cáñamo en bruto)

2. Lo que antecede no limitará los productos comprendidos en el Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

ANEXO 2

LISTAS DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS

1. Los participantes presentarán listas de compromisos y documentación justificante establecidas a tenor de los compromisos de reducción y las modalidades establecidas en relación con cada esfera de la negociación. Cuando así se especifique, la documentación justificante formará parte integrante de los compromisos específicos a los que se refiera. Dichas listas se comunicarán a la Secretaría. A menos que el participante interesado estipule lo contrario, las listas se clasificarán como documentos secretos. Se facilitarán a los demás participantes que también hayan presentado listas.
2. Las listas y la documentación justificante se establecerán con arreglo a los modelos que figuran en las páginas L.58 a L.74 del PAF. Como los compromisos de reducción de la ayuda interna han de expresarse ahora en "MGA Total", **se sustituyen** los cuadros 4 a 6 por el cuadro 4 revisado que figura en el apéndice del presente anexo.

Apéndice del anexo 2

Cuadro 4 (revisado)

NEGOCIACIONES SOBRE LA AGRICULTURA: LISTA DE COMPROMISOS

AYUDA INTERNA: nombre del país

Medida Global de la Ayuda Total

MGA Total de Base (Cuadros justificantes 4 a 10)	Año civil/campaña aplicado	Niveles de compromiso anuales
1	2	3 4 5 6 ...

ANEXO 3

ACCESO A LOS MERCADOS: PRODUCTOS AGROPECUARIOS SUJETOS A MEDIDAS EN FRONTERA QUE NO SEAN DERECHOS DE ADUANA PROPIAMENTE DICHOS

Sección A: Cálculo de los equivalentes arancelarios y disposiciones conexas

1. El ámbito de la arancelización en cuanto a políticas abarcará todas las medidas en frontera que no sean derechos de aduana propiamente dichos¹, por ejemplo: restricciones cuantitativas de las importaciones, gravámenes variables a la importación, precios mínimos de importación, regímenes de licencias de importación discrecionales, medidas no arancelarias mantenidas por medio de empresas comerciales del Estado, limitaciones voluntarias de las exportaciones y cualquier otro sistema similar a los enumerados *supra*, con independencia de que las medidas se mantengan o no al amparo de exenciones del cumplimiento de las disposiciones del GATT de 1947 otorgadas a países específicos.
2. El cálculo de los equivalentes arancelarios, ya se expresen en tipos *ad valorem* o en tipos específicos, se hará de manera transparente, utilizando la diferencia real entre los precios interiores y los exteriores, y los datos, fuentes de datos y definiciones especificados en el anexo 2. Se utilizarán los datos correspondientes a los años 1986 a 1988.
3. Se establecerán equivalentes arancelarios para todos los productos agropecuarios sujetos a medidas en frontera que no sean derechos de aduana propiamente dichos:
 - i) los equivalentes arancelarios se establecerán fundamentalmente a nivel de cuatro dígitos del SA;
 - ii) los equivalentes arancelarios se establecerán a nivel de seis dígitos o a un nivel más detallado del SA cuando proceda, como en el caso de algunas frutas, legumbres y hortalizas;
 - iii) en el caso de los productos agropecuarios transformados y elaborados, los equivalentes arancelarios se establecerán en general multiplicando el o los equivalentes arancelarios específicos correspondientes al o a los insumos agropecuarios por la o las proporciones en términos de valor o en términos físicos, según proceda, del o de los insumos agropecuarios contenidos en los productos agropecuarios transformados y elaborados, y se tendrán en cuenta, cuando sea necesario, cualesquiera otros elementos que presten en ese momento protección a la producción.
4. Los precios exteriores serán, en general, los valores unitarios c.i.f. medios efectivos en el país importador. Cuando no se disponga de valores unitarios c.i.f. medios o éstos no sean apropiados, los precios exteriores serán:
 - i) los valores unitarios c.i.f. medios apropiados de un país vecino; o
 - ii) los estimados a partir de los valores unitarios f.o.b. medios de uno o varios exportadores importantes apropiados, ajustados mediante la adición de una estimación de los gastos de seguro y flete y demás gastos pertinentes en que incurra el país importador.

¹No abarcará, sin embargo, las medidas mantenidas en virtud de las disposiciones en materia de balanza de pagos o al amparo de otras disposiciones generales no referidas específicamente a la agricultura del GATT de 1994 o de los otros Acuerdos Comerciales Multilaterales incluidos en el Anexo 1 A del Acuerdo por el que se establece la OMC.

5. Los precios exteriores se convertirán en general a la moneda nacional utilizando el tipo de cambio medio anual del mercado correspondiente al mismo período al que se refieran los datos de los precios.
6. El precio interior será en general un precio al por mayor representativo vigente en el mercado interno o, cuando no se disponga de datos adecuados, una estimación de ese precio.
7. Los equivalentes arancelarios iniciales podrán ajustarse, cuando sea necesario, para tener en cuenta las diferencias de calidad o variedad, utilizando para ello un coeficiente apropiado.
8. Cuando el equivalente arancelario resultante de estas directrices sea negativo o inferior al tipo consolidado vigente, podrá establecerse un equivalente arancelario inicial igual al tipo consolidado vigente o basado en las ofertas nacionales sobre el producto de que se trate.
9. Cuando se ajuste el nivel del equivalente arancelario que haya resultado de la aplicación de las directrices establecidas *supra*, los participantes brindarán, previa solicitud, oportunidades plenas para la celebración de consultas con miras a negociar soluciones apropiadas.
10. El nivel del equivalente arancelario resultante de la arancelización constituirá el nivel de base para la aplicación de los compromisos de reducción relativos al acceso a los mercados.

Sección B: Prescripciones relativas a las oportunidades de acceso actual

11. Como parte del proceso de arancelización, se mantendrán las oportunidades de acceso actual en condiciones por lo menos equivalentes a las existentes. Las oportunidades de acceso actual no serán inferiores a las cantidades anuales medias importadas en los años 1986 a 1988. Cuando se amplíen esas oportunidades, la ampliación se hará con arreglo a las disposiciones del párrafo 6 de las presentes Modalidades. Las ampliaciones de las oportunidades de acceso se establecerán sobre una base n.m.f.
12. Respecto de las restricciones cuantitativas, acuerdos de limitación voluntaria, limitaciones voluntarias de las exportaciones, disposiciones específicas que admitan importaciones con gravámenes a la importación reducidos y medidas similares existentes, ya sean de carácter global o se refieran a países específicos, las oportunidades de acceso actual se definirán como la cantidad del producto que se permita importar en el marco de esas medidas en el período de base, con independencia de que esa cantidad se haya importado o no. En el caso de que las importaciones hayan sido superiores a la cantidad del producto que se permita importar en el marco de esas medidas en el período de base, se considerará que la cantidad efectivamente importada es la oportunidad de acceso actual.
13. Respecto de los regímenes de licencias de importación no automáticas, medidas no arancelarias mantenidas por medio de empresas comerciales del Estado y medidas similares existentes, las oportunidades de acceso actual se definirán como la cantidad del producto importada durante el período de base.

Sección C: Prescripciones relativas a las oportunidades de acceso mínimo

14. Las oportunidades de acceso mínimo se concederán mediante un contingente arancelario a un tipo bajo o mínimo y sobre una base n.m.f.
15. Las oportunidades de acceso en virtud de este compromiso se establecerán en general al nivel de cuatro dígitos del SA o, cuando proceda, a un nivel más detallado, y se asignarán a las líneas

arancelarias de productos objeto de comercio internacional. En el caso de que se utilice otro nivel de agregación para aplicar el compromiso, seguirán siendo aplicables, en la medida de lo posible, las disposiciones del párrafo 5 y del párrafo 14 de las presentes Modalidades. Los participantes podrán solicitar la celebración de consultas sobre cualquier cuestión que afecte a este compromiso con miras a negociar soluciones apropiadas.

Sección D - Trato especial

(remisión al anexo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura, de la Ronda Uruguay)

ANEXO 4

AYUDA INTERNA: BASE PARA LA EXCLUSIÓN DE LOS COMPROMISOS DE REDUCCIÓN

1. Las políticas de ayuda interna que se pretenda queden excluidas de los compromisos de reducción satisfarán el requisito fundamental de no tener efectos de distorsión del comercio ni efectos en la producción, o, a lo sumo, tenerlos en grado mínimo. Por consiguiente, todas las políticas que se pretenda queden excluidas se ajustarán a los siguientes criterios básicos:

i) la ayuda en cuestión se prestará por medio de un programa gubernamental financiado con fondos públicos (incluidos ingresos fiscales sacrificados) que no implique transferencias de los consumidores; y

ii) la ayuda en cuestión no tendrá el efecto de prestar ayuda en materia de precios a los productores;

y, además, a los criterios y condiciones relativos a políticas específicas que se exponen a continuación.

Programas gubernamentales de servicios

2. Servicios generales

Las políticas pertenecientes a esta categoría comportan gastos (o ingresos fiscales sacrificados) en relación con programas de prestación de servicios o ventajas a la agricultura o a la comunidad rural. No implicarán pagos directos a los productores o a las empresas de transformación. Tales programas -entre los que figuran los enumerados en la siguiente lista, que no es sin embargo exhaustiva- cumplirán los criterios generales mencionados en el párrafo 1 *supra* y las condiciones relativas a políticas específicas en los casos indicados *infra*:

i) investigación, con inclusión de investigación de carácter general, investigación en relación con programas ambientales, y programas de investigación relativos a determinados productos;

ii) lucha contra plagas y enfermedades, con inclusión de medidas de lucha contra plagas y enfermedades tanto de carácter general como relativas a productos específicos: por ejemplo, sistemas de alerta inmediata, cuarentena y erradicación;

iii) servicios de formación, con inclusión de servicios de formación tanto general como especializada;

iv) servicios de divulgación y asesoramiento, con inclusión del suministro de medios para facilitar la transferencia de información y de los resultados de la investigación a productores y consumidores;

v) servicios de inspección, con inclusión de servicios generales de inspección y la inspección de determinados productos a efectos de sanidad, seguridad, clasificación o normalización;

vi) servicios de comercialización y promoción, con inclusión de información de mercado, asesoramiento y promoción en relación con determinados productos pero con exclusión de desembolsos para fines sin especificar que puedan ser utilizados por los

vendedores para reducir su precio de venta o conferir un beneficio económico directo a los compradores; y

vii) servicios de infraestructura, con inclusión de: redes de suministro de electricidad, carreteras y otros medios de transporte, instalaciones portuarias y de mercado, servicios de abastecimiento de agua, embalses y sistemas de avenamiento, y obras de infraestructura asociadas con programas ambientales. En todos los casos los desembolsos se destinarán al suministro o construcción de estructuras fundamentales únicamente y excluirán el suministro subvencionado a explotaciones agrícolas de servicios que no sean los propios de redes de suministro de servicios públicos de utilización general. Tampoco abarcarán subvenciones relativas a los insumos o gastos de explotación, ni tarifas de usuarios preferenciales.

3. Constitución de existencias públicas con fines de seguridad alimentaria²

El gasto (o los ingresos fiscales sacrificados) en relación con la acumulación y mantenimiento de existencias de productos que formen parte integrante de un programa de seguridad alimentaria establecido en la legislación nacional. Podrá incluir ayuda gubernamental para el almacenamiento de productos por el sector privado como parte del programa.

El volumen y acumulación de las existencias responderán a objetivos preestablecidos y relacionados únicamente con la seguridad alimentaria. El proceso de acumulación y colocación de las existencias será transparente desde un punto de vista financiero. Las compras de productos alimenticios por el gobierno se realizarán a los precios corrientes del mercado y las ventas de productos procedentes de las existencias de seguridad alimentaria se harán a un precio no inferior al precio corriente del mercado interno para el producto y la calidad en cuestión.

4. Ayuda alimentaria interna³

El gasto (o los ingresos fiscales sacrificados) en relación con el suministro de ayuda alimentaria interna a sectores de la población que la necesiten.

El derecho a recibir la ayuda alimentaria estará sujeto a criterios claramente definidos relativos a los objetivos en materia de nutrición. Tal ayuda revestirá la forma de abastecimiento directo de productos alimenticios a los interesados o de suministro de medios que permitan a los beneficiarios comprar productos alimenticios a precios de mercado o a precios subvencionados. Las compras de productos alimenticios por el gobierno se realizarán a los precios corrientes del mercado, y la financiación y administración de la ayuda serán transparentes.

²A los efectos del párrafo 3 del presente anexo, se considerará que los programas gubernamentales de constitución de existencias con fines de seguridad alimentaria en los países en desarrollo que se apliquen de manera transparente y se desarrollen de conformidad con criterios o directrices objetivos publicados oficialmente están en conformidad con las disposiciones de este párrafo, incluidos los programas en virtud de los cuales se adquieren y liberan a precios administrados existencias de productos alimenticios con fines de seguridad alimentaria, a condición de que se tenga en cuenta en la MGA la diferencia entre el precio de adquisición y el precio de referencia exterior.

^{2 y 3}A los efectos de los párrafos 3 y 4 del presente anexo, se considerará que el suministro de productos alimenticios a precios subvencionados con objeto de satisfacer regularmente a precios razonables las necesidades alimentarias de sectores pobres de la población urbana y rural de los países en desarrollo, está en conformidad con las disposiciones de este párrafo.

5. Pagos directos a los productores

La ayuda concedida a los productores mediante pagos directos (o ingresos fiscales sacrificados, con inclusión de pagos en especie) que se pretenda quede excluida de los compromisos de reducción se ajustará a los criterios básicos enunciados en el párrafo 1 *supra* y a los criterios específicos aplicables a los distintos tipos de pagos directos a que se refieren los párrafos 6 a 13 *infra*.

Cuando se pretenda que quede excluido algún tipo de pago directo, existente o nuevo, distinto de los que se especifican en los párrafos 6 a 13, ese pago se ajustará a los criterios enunciados en los apartados ii) a v) del párrafo 6, además de los criterios generales establecidos en el párrafo 1.

6. Ayuda a los ingresos desconectada

i) El derecho a percibir estos pagos se determinará en función de criterios claramente definidos, como los ingresos, la condición de productor o de propietario de la tierra, la utilización de los factores o el nivel de la producción en un período de base definido y establecido.

ii) La cuantía de esos pagos en un año dado no estará relacionada con, ni se basará en, el tipo o el volumen de la producción (incluido el número de cabezas de ganado) emprendida por el productor en cualquier año posterior al período de base.

iii) La cuantía de esos pagos en un año dado no estará relacionada con, ni se basará en, los precios internos o internacionales aplicables a una producción emprendida en cualquier año posterior al período de base.

iv) La cuantía de esos pagos en un año dado no estará relacionada con, ni se basará en, los factores de producción empleados en cualquier año posterior al período de base.

v) No se exigirá producción alguna para recibir esos pagos.

7. Participación financiera del gobierno en los programas de seguro de los ingresos y de red de seguridad de los ingresos

i) El derecho a percibir estos pagos se determinará en función de que haya una pérdida de ingresos - teniendo en cuenta únicamente los ingresos derivados de la agricultura - superior al 30 por ciento de los ingresos brutos medios o su equivalente en ingresos netos (con exclusión de cualesquiera pagos obtenidos de los mismos planes o de otros similares) del trienio anterior o de un promedio trienal de los cinco años precedentes, de los que se haya excluido el de mayores y el de menores ingresos. Todo productor que cumpla esta condición tendrá derecho a recibir los pagos.

ii) La cuantía de estos pagos compensará menos del 70 por ciento de la pérdida de ingresos del productor en el año en que éste tenga derecho a recibir esta asistencia.

iii) La cuantía de todo pago de este tipo estará relacionada únicamente con los ingresos; no estará relacionada con el tipo o el volumen de la producción (incluido el número de cabezas de ganado) emprendida por el productor; ni con los precios, internos o internacionales, aplicables a tal producción; ni con los factores de producción empleados.

iv) Cuando un productor reciba en el mismo año pagos en virtud de lo dispuesto en el presente párrafo y en el párrafo 8 *infra* (socorro en casos de desastres naturales), el total de tales pagos será inferior al 100 por ciento de la pérdida total del productor.

8. Pagos (efectuados directamente o a través de la participación financiera del gobierno en planes de seguro de las cosechas) en concepto de socorro en casos de desastres naturales

- i) El derecho a percibir estos pagos se originará únicamente previo reconocimiento oficial por las autoridades gubernamentales de que ha ocurrido o está ocurriendo un desastre natural u otro fenómeno similar (por ejemplo, brotes de enfermedades, infestación por plagas, accidentes nucleares o guerra en el territorio del Miembro de que se trate) y vendrá determinado por una pérdida de producción superior al 30 por ciento de la producción media del trienio anterior o de un promedio trienal de los cinco años precedentes, de los que se haya excluido el de mayor y el de menor producción.
- ii) Los pagos efectuados a raíz de un desastre se aplicarán únicamente con respecto a las pérdidas de ingresos, cabezas de ganado (incluidos los pagos relacionados con el tratamiento veterinario de los animales), tierras u otros factores de producción debidas al desastre natural de que se trate.
- iii) Los pagos no compensarán más del costo total de sustitución de dichas pérdidas y no se impondrá ni especificará el tipo o cantidad de la futura producción.
- iv) Los pagos efectuados durante un desastre no excederán del nivel necesario para prevenir o aliviar ulteriores pérdidas de las definidas en el criterio enunciado en el apartado ii) *supra*.
- v) Cuando un productor reciba en el mismo año pagos en virtud de lo dispuesto en el presente párrafo y en el párrafo 7 *supra* (programas de seguro de los ingresos y de red de seguridad de los ingresos), el total de tales pagos será inferior al 100 por ciento de la pérdida total del productor.

9. Asistencia para el reajuste estructural otorgada mediante programas de retiro de productores

- i) El derecho a percibir estos pagos se determinará en función de criterios claramente definidos en programas destinados a facilitar el retiro de personas dedicadas a la producción agrícola comercializable o su paso a actividades no agrícolas.
- ii) Los pagos estarán condicionados a que los beneficiarios se retiren de la producción agrícola comercializable de manera total y definitiva.

10. Asistencia para el reajuste estructural otorgada mediante programas de detracción de recursos

- i) El derecho a percibir estos pagos se determinará en función de criterios claramente definidos en programas destinados a detraer tierras u otros recursos, con inclusión del ganado, de la producción agrícola comercializable.
- ii) Los pagos estarán condicionados al retiro de las tierras de la producción agrícola comercializable durante tres años como mínimo y, en el caso del ganado, a su sacrificio o retiro permanente y definitivo.
- iii) Los pagos no conllevarán la imposición o especificación de ninguna otra utilización de esas tierras o recursos que entrañe la producción de bienes agropecuarios comercializables.
- iv) Los pagos no estarán relacionados con el tipo o cantidad de la producción ni con los precios, internos o internacionales, aplicables a la producción a que se destine la tierra u otros recursos que se sigan utilizando en una actividad productiva.

11. Asistencia para el reajuste estructural otorgada mediante ayudas a la inversión

- i) El derecho a percibir estos pagos se determinará en función de criterios claramente definidos en programas gubernamentales destinados a prestar asistencia para la reestructuración financiera o física de las operaciones de un productor en respuesta a desventajas estructurales objetivamente demostradas. El derecho a beneficiarse de esos programas podrá basarse también en un programa gubernamental claramente definido de reprivatización de las tierras agrícolas.
- ii) La cuantía de estos pagos en un año dado no estará relacionada con, ni se basará en, el tipo o el volumen de la producción (incluido el número de cabezas de ganado) emprendida por el productor en cualquier año posterior al período de base, a reserva de lo estipulado en el apartado v) *infra*.
- iii) La cuantía de estos pagos en un año dado no estará relacionada con, ni se basará en, los precios internos o internacionales aplicables a una producción emprendida en cualquier año posterior al período de base.
- iv) Los pagos se efectuarán solamente durante el período necesario para la realización de la inversión con la que estén relacionados.
- v) Los pagos no conllevarán la imposición ni la designación en modo alguno de los productos agropecuarios que hayan de producir los beneficiarios, excepto la prescripción de no producir un determinado producto.
- vi) Los pagos se limitarán a la cuantía necesaria para compensar la desventaja estructural.

12. Pagos en el marco de programas ambientales

- i) El derecho a percibir estos pagos se determinará como parte de un programa gubernamental ambiental o de conservación claramente definido y dependerá del cumplimiento de condiciones específicas establecidas en el programa gubernamental, con inclusión de condiciones relacionadas con los métodos de producción o los insumos.
- ii) La cuantía del pago se limitará a los gastos extraordinarios o pérdidas de ingresos que conlleve el cumplimiento del programa gubernamental.

13. Pagos en el marco de programas de asistencia regional

- i) El derecho a percibir estos pagos estará circunscrito a los productores de regiones desfavorecidas. Cada una de estas regiones debe ser una zona geográfica contigua claramente designada, con una identidad económica y administrativa definible, que se considere desfavorecida sobre la base de criterios neutrales y objetivos claramente enunciados en una ley o reglamento que indiquen que las dificultades de la región provienen de circunstancias no meramente temporales.
- ii) La cuantía de estos pagos en un año dado no estará relacionada con, ni se basará en, el tipo o el volumen de la producción (incluido el número de cabezas de ganado) emprendida por el productor en cualquier año posterior al período de base, excepto si se trata de reducir esa producción.

- iii) La cuantía de estos pagos en un año dado no estará relacionada con, ni se basará en, los precios internos o internacionales aplicables a una producción emprendida en cualquier año posterior al período de base.
- iv) Los pagos serán accesibles únicamente para los productores de las regiones con derecho a los mismos, pero lo serán en general para todos los productores situados en esas regiones.
- v) Cuando estén relacionados con los factores de producción, los pagos se realizarán a un ritmo degresivo por encima de un nivel de umbral del factor de que se trate.
- vi) Los pagos se limitarán a los gastos extraordinarios o pérdidas de ingresos que conlleve la producción agrícola emprendida en la región designada.

ANEXO 5

AYUDA INTERNA: CÁLCULO DE LA MEDIDA GLOBAL DE LA AYUDA

1. Se calculará una Medida Global de la Ayuda (MGA) por productos específicos con respecto a cada producto de base (definido como el producto en el punto más próximo posible al de la primera venta) que sea objeto de sostenimiento de los precios del mercado, de pagos directos no excluidos o de cualquier otra subvención no excluida del compromiso de reducción ("otras políticas no excluidas"). La ayuda no referida a productos específicos se totalizará en una MGA no referida a productos específicos expresada en valor monetario total.
2. Las subvenciones a que se refiere el párrafo 1 comprenderán tanto los desembolsos presupuestarios como los ingresos fiscales sacrificados por el gobierno o los organismos públicos.
3. Se incluirá la ayuda prestada a nivel tanto nacional como subnacional.
4. Se deducirán de la MGA los gravámenes o derechos específicamente agrícolas pagados por los productores.
5. La MGA calculada como se indica a continuación para el período de base constituirá el nivel de base para la aplicación del compromiso de reducción de la ayuda interna.
6. Para cada producto de base se establecerá una MGA específica expresada en valor monetario total.
7. La MGA se calculará en el punto más próximo posible al de la primera venta del producto de que se trate. Las políticas orientadas a las empresas de transformación de productos agropecuarios se incluirán en la medida en que beneficien a los productores de los productos de base.
8. Sostenimiento de los precios del mercado: La ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado se calculará multiplicando la diferencia entre un precio exterior de referencia fijo y el precio administrado aplicado por la cantidad de producción con derecho a recibir este último precio. Los pagos presupuestarios efectuados para mantener esa diferencia, tales como los destinados a cubrir los costos de compra o de almacenamiento, no se incluirán en la MGA.
9. El precio exterior de referencia fijo se basará en los años 1986 a 1988 y será generalmente el valor unitario f.o.b. medio del producto de que se trate en un país exportador neto y el valor unitario c.i.f. medio de ese producto en un país importador neto durante el período de base. El precio de referencia fijo podrá ajustarse en función de las diferencias de calidad, según sea necesario.
10. Pagos directos no excluidos: Los pagos directos no excluidos que dependan de una diferencia de precios se calcularán multiplicando la diferencia entre el precio de referencia fijo y el precio administrado aplicado por la cantidad de producción con derecho a recibir este último precio, o utilizando los desembolsos presupuestarios.
11. El precio de referencia fijo se basará en los años 1986 a 1988 y será generalmente el precio real utilizado para determinar las tasas de los pagos.
12. Los pagos directos no excluidos que se basen en factores distintos del precio se medirán utilizando los desembolsos presupuestarios.

13. Otras políticas no excluidas, entre ellas las subvenciones a los insumos y otras políticas tales como las medidas de reducción de los costos de comercialización. El valor de estas políticas se medirá utilizando los desembolsos presupuestarios; cuando este método no refleje toda la magnitud de la subvención de que se trate, la base para calcular la subvención será la diferencia entre el precio del producto o servicio subvencionado y un precio de mercado representativo de un producto o servicio similar multiplicada por la cantidad de ese producto o servicio.

ANEXO 6

AYUDA INTERNA: CÁLCULO DE LA MEDIDA DE LA AYUDA EQUIVALENTE

1. Se calcularán Medidas de la Ayuda Equivalentes con respecto a todos los productos para los cuales exista sostenimiento de los precios del mercado, según se define en el anexo 5, pero para los que no sea factible el cálculo de este componente de la MGA. En el caso de esos productos, el nivel de base para la aplicación de los compromisos de reducción de la ayuda interna estará constituido por un componente de sostenimiento de los precios del mercado, expresado en Medidas de la Ayuda Equivalentes calculadas de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 *infra*, y por cualesquiera pagos directos no excluidos y demás medidas de ayuda no excluidas, que se evaluarán según lo dispuesto en el párrafo 3 *infra*. Se incluirá la ayuda prestada a nivel tanto nacional como subnacional.
2. Las Medidas de la Ayuda Equivalentes previstas en el párrafo 1 se calcularán por productos específicos con respecto a todos los productos en el punto más próximo posible al de la primera venta ("productos de base") que se beneficien de un sostenimiento de los precios del mercado y para los que no sea factible el cálculo del componente de sostenimiento de los precios del mercado de la MGA. En el caso de esos productos de base, las medidas equivalentes de la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado se calcularán utilizando el precio administrado aplicado y la cantidad de producción con derecho a recibir ese precio o, cuando ello no sea factible, los desembolsos presupuestarios destinados a mantener el precio al productor.
3. En los casos en que los productos comprendidos en el ámbito del párrafo 1 supra sean objeto de pagos directos no excluidos o de cualquier otra subvención por productos específicos no excluida del compromiso de reducción, las Medidas de la Ayuda Equivalentes relativas a esas medidas se basarán en los cálculos previstos para los correspondientes componentes de la MGA (especificados en los párrafos 10 a 13 del anexo 5).
4. Las Medidas de la Ayuda Equivalentes se calcularán basándose en la cuantía de la subvención en el punto más próximo posible al de la primera venta del producto de que se trate. Las políticas orientadas a las empresas de transformación de productos agropecuarios se incluirán en la medida en que beneficien a los productores de los productos de base. Los gravámenes o derechos específicamente agrícolas pagados por los productores reducirán las Medidas de la Ayuda Equivalentes en la cuantía correspondiente.

ANEXO 7

SUBVENCIONES A LA EXPORTACIÓN SUJETAS A LOS COMPROMISOS DE REDUCCIÓN

Estarán sujetas a los compromisos de reducción las siguientes subvenciones a la exportación:

- a) El otorgamiento, por los gobiernos o por organismos públicos, a una empresa, a una rama de producción, a los productores de un producto agropecuario, a una cooperativa u otra asociación de tales productores, o a una junta de comercialización, de subvenciones directas, con inclusión de pagos en especie, supeditadas a la actuación exportadora.
- b) La venta o colocación para la exportación, por los gobiernos o por los organismos públicos de existencias no comerciales de productos agropecuarios a un precio inferior al precio comparable cobrado a los compradores en el mercado interno por un producto similar.
- c) Los pagos a la exportación de productos agropecuarios financiados en virtud de medidas gubernamentales, entrañen o no un adeudo en la contabilidad pública, incluidos los pagos financiados con ingresos procedentes de un gravamen impuesto al producto agropecuario de que se trate o a un producto agropecuario del que se obtenga el producto exportado.
- d) El otorgamiento de subvenciones para reducir los costos de comercialización de las exportaciones de productos agropecuarios (excepto los servicios de asesoramiento y promoción de exportaciones de amplia disponibilidad), incluidos los costos de manipulación, perfeccionamiento y otros gastos de transformación, y los costos de los transportes y fletes internacionales.
- e) Las tarifas de los transportes y fletes internos de los envíos de exportación establecidas o impuestas por los gobiernos en condiciones más favorables que para los envíos internos.
- f) Las subvenciones a productos agropecuarios supeditadas a su incorporación a productos exportados.

ANEXO 8

MODALIDADES DE LOS COMPROMISOS EN MATERIA DE COMPETENCIA DE LAS EXPORTACIONES

1. Los compromisos de reducción de los desembolsos presupuestarios destinados a las subvenciones a la exportación enumeradas en el anexo 7 y de reducción de las cantidades de exportación de un producto agropecuario respecto del que puedan otorgarse esas subvenciones, se establecerán de conformidad con el presente anexo.

2. Salvo que el contexto exija otro significado, se entenderá que los términos "desembolsos" o "gasto" incluyen los "ingresos fiscales sacrificados".

Compromisos de reducción

3. El promedio anual del período de base

a) de los desembolsos presupuestarios destinados a las subvenciones a la exportación enumeradas en el anexo 7, y

b) de las cantidades respecto de las cuales se hayan otorgado subvenciones a la exportación de las enumeradas en el anexo 7,

constituirá, respectivamente, el nivel de base de los desembolsos y el nivel de base de las cantidades a los efectos de los compromisos de reducción con respecto a los productos o grupos de productos agropecuarios a que se refieren los párrafos 7 a 9 *infra*.

4. Los niveles de base reducidos cada año del período de aplicación de conformidad con lo establecido en el párrafo 5 *infra* constituirán los niveles de compromiso anuales de reducción de las cantidades y los desembolsos (véanse: las disposiciones pertinentes de los párrafos 14 a 20 de estas Modalidades, en relación con el trato especial y diferenciado; y el párrafo 2 b) del artículo 9 del Acuerdo sobre la Agricultura, sobre flexibilidad en la aplicación de los compromisos de reducción).

5. a) Al término del período de aplicación, cada participante habrá reducido:

i) las cantidades de cada producto agropecuario o grupo de productos agropecuarios especificado en el presente Anexo que se beneficien de subvenciones a la exportación en un 21 por ciento con respecto al nivel del período de base; y

ii) sus desembolsos presupuestarios destinados a subvenciones a la exportación de cada producto agropecuario o grupo de productos agropecuarios especificado en el presente Anexo en un 36 por ciento con respecto al nivel del período de base.

b) i) las reducciones especificadas en el inciso i) del apartado a) con respecto a las cantidades que se beneficien de subvenciones a la exportación se realizarán, en el primer año del período de aplicación, de manera que el nivel resultante sea inferior al nivel correspondiente del período de base en un 3,5 por ciento como mínimo y, durante los años restantes del período de aplicación, en tramos anuales iguales; no obstante, si se cumplen los criterios enunciados en el apartado c) o d), un participante podrá optar por programar las reducciones de tales cantidades con arreglo al apartado c) o d), según proceda, con independencia de que ese participante programe o no las reducciones de los desembolsos

presupuestarios destinados al producto o grupo de productos en cuestión con arreglo a tales disposiciones;

ii) las reducciones especificadas en el inciso ii) del apartado a) con respecto a los desembolsos presupuestarios destinados a las subvenciones a la exportación se realizarán, en el primer año del período de aplicación, de manera que el nivel resultante sea inferior al nivel correspondiente del período de base en un 6 por ciento como mínimo y, durante los años restantes del período de aplicación, en tramos anuales iguales; no obstante, si se cumplen los criterios enunciados en los apartados c) o d) y el participante ha optado por acogerse a una de esas disposiciones a efectos de la reducción de las cantidades que se beneficien de subvenciones a la exportación del producto o grupo de productos en cuestión, ese participante podrá optar por programar las reducciones de los desembolsos presupuestarios destinados a ese producto o grupo de productos con arreglo al apartado c) o d), según proceda.

c) La reducción al nivel pertinente especificado en el apartado a) podrá hacerse a partir de niveles determinados calculando el promedio de los niveles correspondientes de 1991 y 1992 si:

i) el promedio de las cantidades de 1991 y 1992 de ese producto agropecuario o grupo de productos agropecuarios que se beneficien de las subvenciones a la exportación de un participante es superior al promedio correspondiente del período de base; y

ii) no se cumplen con respecto a ese producto agropecuario o grupo de productos agropecuarios los criterios enunciados en los incisos i) y ii) del apartado d); y

iii) las reducciones se realizan en tramos anuales iguales.

d) La reducción al nivel pertinente especificado en el apartado a) podrá hacerse a partir de niveles determinados calculando el promedio del nivel medio correspondiente de 1991 y 1992 y de los niveles correspondientes del período de base si:

i) el promedio de las cantidades de 1991 y 1992 de ese producto agropecuario o grupo de productos agropecuarios que se beneficien de las subvenciones a la exportación de un participante es superior al promedio correspondiente del período de base en un 25 por ciento o más; y

ii) el 40 por ciento o más de la cantidad exportada en 1992 de ese producto o grupo de productos que se beneficie de las subvenciones a la exportación de un participante procedía de existencias públicas o de intervención; y

iii) las reducciones se realizan en tramos anuales iguales.

6. En las Listas se especificarán los niveles de base y los niveles de compromiso correspondientes a cada año del período de aplicación.

Especificidad en cuanto a productos de los compromisos

7. Siempre que las exportaciones de los productos se subvencionen mediante alguna de las prácticas enumeradas en los apartados a) a e) del anexo 7, se establecerán niveles de compromiso en materia de desembolsos y cantidades con respecto a todos los productos o grupos de productos, con inclusión, en particular, de los siguientes:

- | | |
|---|------------------------------|
| i) Trigo y harina de trigo | xii) Carne de bovino |
| ii) Cereales secundarios | xiii) Carne de porcino |
| iii) Arroz | xiv) Carne de aves de corral |
| iv) Semillas oleaginosas | xv) Carne de ovino |
| v) Aceites vegetales | xvi) Animales vivos |
| vi) Tortas de semillas oleaginosas | xvii) Huevos |
| vii) Azúcar | xviii) Vinos |
| viii) Mantequilla y aceite de mantequilla | xix) Frutas |
| ix) Leche desnatada en polvo | xx) Legumbres y hortalizas |
| x) Quesos | xxi) Tabaco |
| xi) Otros productos lácteos | xxii) Algodón |

8. La anterior enumeración no excluirá la posibilidad de negociar compromisos con respecto a productos determinados dentro de grupos de productos.

Productos incorporados

9. Se establecerán niveles de compromiso, de base y anuales, para los desembolsos presupuestarios globales destinados a subvenciones a productos agropecuarios primarios incorporados en productos exportados (apartado f) del anexo 7). Ello no excluirá la posibilidad de negociar compromisos sobre determinados productos incorporados o, cuando sea posible, sobre cantidades.

Compromisos de limitación del alcance de las subvenciones a la exportación

10. En las Listas podrán consignarse limitaciones a la extensión de las subvenciones a las exportaciones de determinados productos a mercados específicos.